

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas:
28 de Octubre de 1912.—1039 y 549

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en atención a que la circunstancia de estar compilándose en este Despacho, para su publicación, las leyes usuales vigentes, es propicia al inmediato cumplimiento de la Resolución Ejecutiva de 18 de octubre de 1898,

Resuelve:

Procédase a publicar los tomos XXVIII a XXXIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondientes a los años de 1905 a 1910, bajo la inspección del Oficial competente de la Dirección Administrativa de este Ministerio. Se destina al efecto la cantidad de treinta mil bolívares (B. 30.000).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

Caracas: 28 de abril de 1913.

Certifico que la presente edición del Tomo XXXIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

Pedro J. Uzcátegui.

10.956

Código de Minas, de 29 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE MINAS

LIBRO I

DE LAS MINAS

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Las minas y todo lo que con ellas tenga relación, se regirán por las disposiciones contenidas en este Código, y en su defecto, por las leyes generales de la Nación.

Art. 2º Para los efectos de este Código, y de conformidad con el artículo 7º, se consideran minas las acumulaciones de sustancias inorgánicas u orgánicas, que en capas o mantos, filónes o cualquiera otra forma de yacimiento, se encuentren en el interior o en la superficie de la tierra, según se especifica en el artículo 169 del Libro II.

Art. 3º Las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie que no sean preciosas, las arenas, pizarras, arcillas, cales, yeso, puzolanas, turbas y las sustancias terrosas, así como las fertilizantes naturales, como huano, fosfatos, etc., pertenecen al propietario del suelo, bien sea el Estado o

los particulares, y cualquiera persona puede explotarlas sin estar sujeta a carga ni otra formalidad que el permiso del respectivo dueño. La explotación de las materias anteriores queda sujeta a la vigilancia de la autoridad en cuanto a la policía y seguridad de las labores.

Art. 4º Las canteras de mármol, pórfido, yeso, kaolín y magnesita, y el huano y demás sustancias fertilizantes que se hallen en terrenos baldíos, se explotarán mediante contrato con el Ejecutivo Nacional.

§ único. Si en los terrenos baldíos de ejidos hubiere algún ocupante o plantador, el concesionario le indemnizará las mejoras o plantaciones de que le prive, a justa regulación de expertos.

Art. 5º Las perlas, corales, esponjas, ámbar gris y otras sustancias similares, ya se encuentren en placeres o diseminadas en la playa, no se considerarán minas y su explotación se regirá por leyes especiales de la Nación o de los Estados respectivos.

Art. 6º Para los efectos legales se declara de utilidad pública la explotación de las minas a que se refiere el artículo 170.

TITULO II

De la propiedad minera

Art. 7º La administración de las minas que existen dentro de los límites de la República corresponde al Poder Federal, según está dispuesto en la Constitución Nacional.

Art. 8º El derecho de explotar las minas a que se contrae el artículo 2º no puede adquirirse sino mediante denuncia del interesado y concesión del Gobierno Nacional, en la forma prescrita por este Código, salvo las excepciones siguientes:

Art. 9º No son adquiribles por denuncias:

1º Las minas de sal gema.

2º Los pozos de agua salada o salinetas.

3º Los yacimientos de urao (sulfocarbonato de sodio) y carbonato de soda.

4º Las minas de carbón (hulla, antracita y lignito), las de nafta, petróleo, asfalto y brea.

Todas estas minas se explotarán según los contratos especiales que celebre el Ejecutivo Nacional, contratos que por ser de mera administración no necesitan la aprobación del Congreso para su validez.

Art. 10. La propiedad del derecho que se adquiere en virtud del título de la concesión y durante el lapso de la misma, es plena y el concesionario puede disponer de ella conforme a los principios generales del derecho y a las disposiciones especiales de este Código.

Art. 11. El título otorgado por el Gobierno Nacional transfiere al concesionario los derechos que les son peculiares; pero no produce ningún efecto jurídico sino desde la fecha de su registro en la Oficina respectiva.

Art. 12. La Ley distingue entre suelo y subsuelo: el primero empieza en la superficie y se extiende a una profundidad de tres metros en línea vertical, siempre que el trabajo del propietario no haya llegado más abajo, pues entonces se prolongará hasta donde lo requiera la seguridad de la construcción, a juicio de expertos; el subsuelo se extenderá indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termine.

Art. 13. La concesión minera comprende sólo el subsuelo en propiedad particular, el suelo queda bajo el dominio del superficiario, quien sólo puede ser expropiado de acuerdo con esta ley.

Art. 14. El propietario de la mina o concesión, cuando se trate del suelo, y no habiendo habido avenimiento con el propietario, tendrá derecho a su expropiación. La Ley presume la necesidad de la expropiación, salvo prueba en contrario en los casos siguientes:

1º Para la apertura o ensanche de galerías o depósitos de escombros;

2º Para la construcción de edificios de habitación, almacenes, talleres, estanques y semejantes;

3º Para el establecimiento de oficinas de beneficio y sus dependencias;

4º Para el transporte de la materia explotada.

Art. 15. El título de una concesión minera hecha en terrenos baldíos da al concesionario, sin necesidad de llenar otra formalidad, el uso del suelo que le corresponde sin perjuicio de tercero. El uso termina con la caducidad de aquélla.

Art. 16. Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras éstas no hayan pasado a ser propiedad particular, se tendrán aquéllos como de aprovechamiento común.

De igual manera se considerarán los escoriales o relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por sus dueños, mientras no se encuentren en terrenos cercados o amurallados.

Art. 17. La concesión da derecho a explotar todos los minerales que se encuentren en ella, sin necesidad de otro requisito que la participación al Guardaminas del nuevo mineral descubierto, para los efectos del pago del impuesto de producción. Se exceptúan las sustancias no denunciadas y lo preceptuado en el artículo siguiente; pero en este caso de sustancias no denunciadas se procederá de acuerdo con el Título V del presente Libro.

Art. 18. En las minas de aluvión o greda los concesionarios deberán llenar las prescripciones de este Código para la adquisición de filones o vetas que se encuentren en sus concesiones, y su derecho será preferente al de cualquier otro denunciante.

Cada vez que se presente un denunciante, la autoridad ante quien se haga el denuncia lo participará inmediatamente al propietario o a su representante legal, quien firmará la notificación haciendo constar la fecha, a partir de la cual se le concederán seis meses para hacer valer su derecho de preferencia.

Art. 19. Igualmente será preferido el propietario de una concesión, cuando al trabajar su filón, veta, criadero o aluvión, diere con terrenos no concedidos o que hayan vuelto a ser denunciados, a fin de que se le adjudique la mina que en ellos se encuentre.

Art. 20. El poseedor en terrenos baldíos o de ejidos, gozará del derecho de preferencia cuando se trate de contratar la explotación de las sustancias fertilizantes naturales.

Art. 21. Cuando en el curso de una explotación se invadiere concesión ajena, el valor bruto del mineral extraído de esta se repartirá por mitad con el colindante; pero si se probare que el explotador no procedió de buena fé, pagará al colindante perjudicado el doble valor de lo extraído, sin perjuicio de la pena a que el hecho diere lugar conforme al Código Penal.

Art. 22. Por virtud del título otorgado por el Gobierno de una concesión minera, su dueño, si no tuviere domicilio en Venezuela, está en el deber de nombrar un representante con poderes suficientes y domicilio y fijo en la República, cuando la mina se ponga en explotación, para los efectos de las comunicaciones o notificaciones a que hubiere lugar con relación a la mina. El domicilio del representante sólo puede ser en el Circuito Minero respectivo o en la Capital de la República.

En caso de muerte, renuncia o ausencia por más de un año, del representante, deberá constituirse otro dentro de los tres meses siguientes a la fecha del acontecimiento que produce la cesación del poder.

Art. 23. Todo título de concesión minera reviste el carácter de contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el concesionario, respecto a los derechos y obligaciones establecidos por la presente Ley, inclusive los impuestos; considerándose implícita en aquél la condición de que las dudas o controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la concesión y que no pue-

dan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

TITULO III

De las personas que pueden adquirir minas

Art. 24. Toda persona o compañía hábil en derecho, nacional o extranjera, puede adquirir concesiones mineras en la República, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 25. No pueden adquirir concesiones mineras ni tener parte ni interés en ellas por denuncia ni por contrato, mientras duren las funciones que desempeñan.

1º El Presidente de la República o el que haga sus veces, su Secretario General, los Ministros del Despacho, ninguno de los empleados del Ministerio de Fomento, y cualesquiera agentes especiales que se crearen, dentro de la jurisdicción en que ejercen sus funciones.

2º Los Presidentes de los Estados, los Secretarios Generales de los mismos, Gobernadores de Territorios, Secciones de Estados y del Distrito Federal, Intendentes de Hacienda, Jefes Civiles de Distritos o Municipios, en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

3º Los Ingenieros, Agrimensores o peritos técnicos, que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería.

4º Los Jueces o Magistrados a quienes especialmente esté cometida la administración de justicia en asuntos de minería.

Las prohibiciones anteriores no comprenden las minas adquiridas por herencia o legado durante el ejercicio de los expresados cargos.

Art. 26. Tampoco pueden adquirir concesiones mineras por ningún título ni ser admitidos como socios para la explotación de minas en el terri-

torio de la República, los Gobiernos o Estados extranjeros.

Art. 27. La contravención a la disposición anterior produce la nulidad absoluta de toda la concesión minera o de parte de ella o de las acciones en sociedad minera, según los casos.

Art. 28. La contravención a lo dispuesto en el artículo 26 hace nulo el título de adquisición, conforme a las reglas establecidas por el derecho común.

TITULO IV

De la unidad de medida, extensión, forma y duración de las concesiones mineras.

Art. 29. Las concesiones se determinan en la superficie por puntos fijos y líneas, tomándose como unidad de medida la hectárea, o pertenencia, o sea una superficie de diez mil metros cuadrados, y en la profundidad, por planos verticales indefinidos.

Art. 30. La concesión minera que solicite el denunciante, no excederá de *doscientas hectáreas*, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 31. Cuando se trate de minas de aluvión o greda en cualquier clase de criaderos o yacimientos, siempre que sea para explotarlas por sistemas mecánicos, la concesión puede comprender hasta *dos mil quinientas hectáreas*.

Art. 32. Las hectáreas que en conjunto formen una sola concesión, deberán constituir un solo todo sin solución de continuidad, en forma de cuadrados o rectángulos.

Art. 33. Las alfarjetas o espacios francos entre dos concesiones, siempre que no lleguen a constituir una hectárea, se concederán al primero de los colindantes que las solicite.

Art. 34. Si la alfarjeta fuere denunciada por un tercero, no podrá adjudicársele mientras no hayan sido notificados los colindantes, de conformidad con el artículo 188. Si éstos hicieren oposición, se le dará la pre-

ferencia al de títulos más antiguos, y si concurriere uno solo, a éste, con relación al tercero.

Art. 35. Las alfarjetas no se reputarán nunca menos de una hectárea para los efectos de la concesión y pago del impuesto, pues toda fracción de pertenencia se reputará como una completa.

Art. 36. Las pertenencias mineras son indivisibles materialmente; pero pueden serlo las concesiones cuando consten de dos o más hectáreas, siempre que haya unanimidad entre los interesados y permiso del Ejecutivo Nacional, previo informe favorable del Inspector Técnico de Minas.

Art. 37. Las concesiones de oro corrido de aluvión y demás minerales de forma aluvial, para ser explotadas por sistema mecánico y las comprendidas en los números del artículo 168 se adjudicarán por períodos de 50 años. Las de veta o filón, por períodos de 90 años.

Art. 38. La concesión que vuelva a poder del Estado, pasa a éste libre de todo gravamen.

TITULO V

De la adquisición de minas.

Art. 39. El primero que denuncie una mina con las formalidades prescritas en el presente Código tiene derecho indiscutible a obtener el título de propiedad de la concesión, o el contrato para explotarla cuando se trate de sustancias no denunciabiles.

Art. 40. Cuando la mina denunciada se halle en terrenos baldíos o ejidos arrendados u ocupados, o de propiedad particular, o dentro de alguna concesión ajena, tendrá el propietario o poseedor derecho:

1º. A la tercera parte de las utilidades líquidas que produzca la explotación por el denunciante.

2º. O a resarcir al denunciante los gastos hechos en el descubrimiento y denuncia y reconocerle la tercera parte de las utilidades líquidas, subrogándose en todos los deberes que el denunciante estuviere dispuesto a contraer para llevar a efecto la explotación.

Art. 41. La Ley presume, hasta pruebas en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y mercantilmente explotable.

Art. 42. Los que hayan denunciado minas en los lugares en que, de conformidad con este Código se haya concedido autorización para explotarla por tiempo determinado, quedan obligados a reconocer al que haya obtenido la mencionada autorización los mismos derechos concedidos a los dueños de concesiones, propietarios o poseedores de que trata este Código.

Art. 43. Otorgado el título definitivo de la concesión, el propietario o quien represente sus derechos deberá ponerla en explotación dentro del preciso término de tres años, contados desde la fecha del título, salvo casos de fuerza mayor comprobados.

Art. 44. Empezada la explotación, no podrán suspenderse los trabajos por más de tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor comprobada. Se podrá conceder una prórroga de dos años para reanudar la explotación, quedando obligado el concesionario a seguir abonando por este lapso los correspondientes impuestos mineros.

Art. 45. Una mina se considerará en explotación cuando en ella trabajen cinco obreros por lo menos, y se halle algún aparato mecánico en actividad.

Art. 46. Cuando por contrato o adjudicación varias concesiones vengan a quedar en manos de una misma persona, sociedad o compañía, cada concesión deberá ponerse en laboreo.

Art. 47. Cuando varios concesionarios se reunieren para formar una sola compañía, lo participarán al Ministerio de Fomento, y quedarán sujetos a las prescripciones del artículo anterior.

TITULO VI

Del libre aprovechamiento.

Art. 48. La explotación de minerales de aluvión en cualquier clase de criaderos o yacimientos en terrenos baldíos o en el cauce de aguas pertenecientes al dominio público, es de libre aprovechamiento, sin otras res-

tricciones que las establecidas por este Código y siempre que se haga por lavados a la batea u otros procedimientos primitivos.

Art. 49. Cuando la explotación se haga por barrancos, se entenderá por tales, cuadrados de diez metros por lado y de profundidad indefinida.

Art. 50. El que labore una mina por barrancos, hace suyos los fragmentos de minerales explotables, bien sean piedras sueltas, canteras o restos segregados de vetas que puedan ripiarse o chancarse por mortero o a la mano; pero no podrá explotar vetas o filones definidos sin previa concesión. Para los efectos de este artículo, se entiende por filones definidos las vetas de cuarzo u otra materia que tengan cincuenta metros descubiertos y un espesor de cuarenta centímetros en adelante.

Art. 51. Un mismo individuo puede tener varios barrancos.

Art. 52. La suspensión de todo trabajo por ocho meses en barranco demarcado, lo hace franco.

Art. 53. Serán igualmente de libre aprovechamiento las minas de carbón que se encuentren a más de ochenta kilómetros de las costas del mar, o de las riberas de un río navegable sin comunicación cercana con aquél por vía férrea. Si las minas se encuentran en terrenos de propiedad particular, solo su dueño podrá aprovecharlas.

Art. 54. El libre aprovechamiento es a título precario y siempre que el interés público no exija otra cosa.

TITULO VII

De los casos de caducidad de los denuncios y concesiones mineras.

Art. 55. Les denuncios caducan:

1º Por no solicitar la mensura en el lapso señalado en el artículo 195.

2º Por dejar trascurrir un año después de verificada la mensura o de obtener la posesión, sin solicitar el curso del expediente.

3º Cuando se dejare de consignar la cantidad en estampillas que deter-

mina el artículo 190 para la expedición del título y conforme al lapso señalado en el artículo 204 del Libro II, y treinta días más.

Art. 56. Son causa de caducidad de las concesiones:

1º Haberse vencido el término de la concesión.

2º La renuncia o abandono expresamente hecho por el concesionario.

3º Haber trascurrido tres años desde el otorgamiento del título definitivo sin habérselo empezado la explotación. En este caso, el concesionario puede renovar su título por una sola vez, ocurriendo al Ministro de Fomento dentro de los tres últimos meses anteriores al vencimiento del último año, y con la constancia de haber pagado a la Nación la suma de mil bolívares. El Ministro ordenará que se extienda un nuevo título con las formalidades del primero, a costa del interesado.

4º La suspensión de los trabajos después de empezada la explotación, durante el tiempo expresado en el artículo 44. Este plazo no corre en los primeros tres años que da este Código para poner la mina en explotación.

5º El hecho de quedar desierto el segundo remate de la concesión en el juicio seguido por falta de pago del impuesto minero durante un año.

Art. 57. De la validez o nulidad de los títulos de minas, conocerá la Corte Federal y de Casación.

TITULO VIII

De la renuncia.

Art. 58. Todo propietario de mina puede renunciar a su concesión, previo aviso por escrito al Ministerio de Fomento y remitido a éste por conducto del Jefe Civil del domicilio del solicitante.

Art. 59. Tan luego como el Ministro de Fomento reciba la solicitud de renuncia, la pasará al Juez de 1ª Instancia de la jurisdicción respectiva, para que siga el procedimiento pautado en el Libro II de este Código y acuerde lo que proceda.

Art. 60. Si la concesión se declara re caducada en virtud de la renuncia,

podrá concederse a todo nuevo petionario, quien deberá llenar las prescripciones del artículo 61.

Art. 61. La renuncia, al ser admitida por no haber oposición, tiene como efecto el hacer cesar el impuesto minero desde el día en que fué hecha la solicitud.

Las concesiones declaradas caducas, pueden ser nuevamente concedidas directamente por el Ministerio de Fomento, sin otra formalidad que la de presentar los planos y comprobar el solicitante ante dicho Ministerio la declaratoria legal de caducidad.

TITULO IX

De las servidumbres en materia de minas.

SECCIÓN I

Disposiciones generales.

Art. 62. Las servidumbres que se constituyen deben ser sólo en la medida necesaria para el objeto a que se destinen.

Art. 63. Todas las servidumbres que fuere necesario establecer para la explotación o beneficio de las minas en terrenos baldíos o de ejidos, se constituirán gratuitamente; esto sin perjuicio de los derechos que correspondan al poseedor por mejoras.

Art. 64. Las concesiones mineras gozarán de las servidumbres de paso o camino en cualquier forma (comprendidas las vías férreas y los cables aéreos), de desagüe, socavón, acueducto y cualquiera otra semejante, y del uso del agua, según se determina en la Sección II de este Título, previa indemnización, en conformidad con el Código Civil.

Art. 65. Las galerías de desagüe o socavón sólo podrán emprenderse por aquellos a quien necesariamente interesen, salvo pacto en contrario.

Art. 66. Las galerías entre dos minas, hechas para desagües o ventilación, deberán cerrarse por medio de rejas de hierro empotradas en el muro, que impidan la comunicación entre las dos propiedades.

Art. 67. El desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior, no podrá hacerse sino mediante informe favorable de un Ingeniero y permiso del Guardaminas, sin perjuicio de las demás formalidades legales.

Art. 68. Cuando un grupo más o menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado, o sufra las consecuencias de una inundación común a todas ellas, que comprometa su existencia o imposibilite la extracción de los minerales; el Guardaminas, y en su defecto el Jefe Civil del Distrito, obligará a los concesionarios a ejecutar, en común y a su costa, los trabajos necesarios, a juicio de expertos, para desaguar las minas inundadas en todo o en parte, o para detener los progresos de la inundación, estableciendo la servidumbre común.

SECCIÓN II

Del uso de las aguas para las minas.

Art. 69. Todo dueño de concesión minera tiene derecho a derivar de las aguas del dominio público la cantidad que necesite para el servicio del laboreo de sus pertenencias, mediante las condiciones siguientes:

1º Que no perjudique a los vecinos de poblados o caseríos que con dichas aguas se surtan.

2º Que la cantidad de agua lo permita con relación a los derechos preferentes.

3º Que cuando se derive de ríos navegables o flotables, no perjudique la navegación o flotamiento, bien con la disminución de las aguas, bien con el arrastre de tierras o arenas.

4º Que las agüas envenenadas no se devuelvan al cauce común, sin antes ser filtradas o hechas inofensivas.

Art. 70. Los derechos preferentes se obtienen en razón del tiempo en que ha empezado la explotación de la mina y siempre que se hayan implantado maquinarias para su beneficio sin atender a la época de la concesión.

Art. 71. El uso de las aguas naturalmente corrientes que no sean del dominio público, por parte de los propie-

tarios de concesiones mineras, se regirá conforme a las prescripciones siguientes:

1º Cuando atraviesen el suelo que pertenezca a la misma concesión, su propietario puede servirse de ellas como de su exclusiva propiedad, mientras discurren dentro de sus confines, con la sola limitación de no desperdiciarla ni inutilizarla y devolver las sobrantes a su cauce natural. Si hubiere de inutilizarlas, envenándolas, no podrá servirse de ellas sino en parte.

2º Cuando costéen el límite de dos concesiones con suelo propio, los propietarios fronterizos tienen derecho a servirse de ellas proporcionalmente a los establecimientos industriales en actividad y por el orden de tiempo de su instalación, devolviendo las sobrantes a su cauce natural. La proporcionalidad se fijará de común acuerdo, y en caso de discordia, por árbitros arbitradores, peritos en la materia; teniendo como regla que la instalación posterior sólo tiene derecho al agua que el fronterizo no necesite para su instalación.

3º Cuando el ribereño, dada la situación de los lugares, no pudiere servirse de las aguas que costéen el suelo de su concesión, podrá tomarlas en las del vecino, siempre que no perjudique el derecho de éste.

Art. 72. El uso acordado de las aguas que no son del dominio público a los propietarios de concesiones mineras, es solo en beneficio de los ribereños, sin poderlo extender a otras no contiguas aunque también les pertenezcan.

Tampoco podrán usar de las aguas si no pudieren devolverlas a su cauce, salvo que no existan concesiones o derechos anteriores.

Art. 73. El mal uso de las aguas o su desperdicio podrá reclamarse por todo aquel que tenga interés en ello, y quien las utilice mal, estará obligado a mejorar su empleo y a pagar una multa de cien a quinientos bolívars en cada caso, según las circunstancias y a favor del perjudicado.

Art. 74. Cuando el propietario de la concesión no lo fuere del suelo,

tendrá derecho, previa expropiación, a servirse de las aguas conforme a las reglas establecidas en este Título, y en su defecto, a las determinadas en el Código Civil, en cuanto sean aplicables.

Art. 75. Todo propietario del suelo atravesado o costeadado por aguas del dominio público o que no le pertenezcan, tiene derecho a emplearlas como fuerza motriz, y en ningún caso podrá prohibírsele que use de ellas para las necesidades de la vida.

Art. 76. El derecho concedido a los dueños de minas por los artículos anteriores, no priva al del suelo de las aguas necesarias para riego de las plantaciones o sementeras que tenga allí establecidas, siempre que su caudal lo permita, pues de otro modo queda expedita al propietario minero la acción de expropiación conforme a la Ley.

Art. 77. Las servidumbres de acueductos establecidas sobre el terreno en que se encuentre una mina, subsistirán en todo caso, sin que pueda impedir su goce el propietario de la mina, salvo convención en contrario.

Art. 78. Si el laboreo de una mina no pudiere hacerse sino con el agua conque se elabora otra ya en explotación, el nuevo denunciante tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los requisitos siguientes:

1º Que provea previamente a su costa a la mina anterior de otra agua para su laboreo de modo suficiente.

2º Que indemnice al propietario de la mina anterior de cualquier perjuicio que le acarrée la variación del cauce, ya por el mayor costo de su conservación, ya por cualquiera otra circunstancia.

Art. 79. Toda agua abandonada por el propietario que se servía de ella, hace cesar los derechos que a éste le correspondían. El abandono debe aparecer de hechos que lo pongan en evidencia.

Art. 80. El derecho a las aguas se traspasa con el de las minas, aunque esto no se exprese, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El derecho de uso a las aguas correspondientes a una conce-

sión hecha franca, no revive con el nuevo denuncia que de ella pueda hacerse, si han sido empleadas por otro.

Art. 82. Todo el que use de las aguas y esté obligado a devolver sus sobrantes, deberá hacerlo dentro de sus confines, salvo convención en contrario.

Art. 83. Las propiedades mineras y las comunes que con ellas colinden, están sujetas a las servidumbres a que se refiere el artículo 64, sin requerir otra prueba que la de su necesidad por parte del que la solicita: las demás que fuere necesario establecer, se regirán por las disposiciones del Código Civil.

TITULO X

De los impuestos y franquicias.

Art. 84. Por toda hectárea minera de veta o filón de pro, plata, platino, mercurio o yacimiento de piedras preciosas, pagará su propietario o quien sus derechos represente, desde el día en que entre en explotación la mina, *cincuenta céntimos* de bolívar anuales y el *tres por ciento* más sobre el producto bruto como único impuesto minero, y no podrá ser gravada con ningún otro, bien sea Nacional, del Estado o Municipal.

Art. 85. Cuando se trate de otros minerales, el concesionario pagará los mismos *cincuenta céntimos* de bolívar por hectárea anuales, y *cincuenta céntimos* de bolívar por cada tonelada de material bruto explotado.

Art. 86. Por las minas de asfalto y demás sustancias a que se refiere el número 3º del artículo 169, con excepción de las de carbón, pagará su propietario *un bolívar* anual por cada hectárea, y además *dos bolívares* por cada tonelada de mineral que explote.

Las minas de carbón pagarán como único impuesto, *un bolívar* por cada tonelada de mineral explotado. Los contratos para esta clase de minas no comprenderán la superficie baldía, sino en la parte necesaria para los trabajos de explotación.

Art. 87. Las minas de aluvión o greda pagarán *cincuenta céntimos* de

bolívar anuales por cada hectárea, más el *tres por ciento* de su producto neto, sea cual fuere la forma en que se exploten.

Art. 88. Estarán libres de impuestos mineros las explotaciones por barrancos y semejantes.

Art. 89. El impuesto minero de que hablan los artículos anteriores, no podrá exigirse sino desde la fecha en que la mina entre en explotación.

Art. 90. El concesionario pagará además:

1º *Cinco bolívares* por estampillas, que se inutilizarán en el registro de todo denuncia.

2º *Veinticinco céntimos* de bolívar en estampillas, que se inutilizarán por cada hectárea minera al ser expedido el título en los casos del artículo 84.

3º *Quince céntimos* de bolívar en la misma forma, cuando se trate de las minas a que se refiere el artículo 85.

4º *Dos céntimos* de bolívar en la misma forma, para las minas de que tratan los artículos 86 y 87.

Art. 91. Los impuestos mineros de que habla este Código, son fijos e invariables por toda la duración del contrato.

Art. 92. Las maquinarias, dragas, útiles, enseres y accesorios para el laboreo de las minas, así como los necesarios para motores, alumbrado y ventilación de éstas, preparación de minerales, envases vacíos, las máquinas, instrumentos, utensilios y accesorios para los establecimientos de metalurgia y los productos químicos para el ensaye o beneficio de minerales, estarán exentos de derechos de importación. También lo estarán los repuestos de maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro en barras o planchas, el cobre en planchas para la amalgamación, y cualesquiera otros metales en forma bruta tales como plata, zinc, y demás que precisiten para ensayos químicos y beneficio de minerales.

El interesado llenará las formalidades prescritas en el Código de Hacienda, pudiendo otorgar fianza en la Aduana por la cual se haga la importación, por los derechos que ésta cause, mien-

tras obtiene la orden de exoneración a que se refiere este artículo.

Art. 93. Los explosivos para el laboreo de las minas no podrán aforarse en más de la 3ª clase arancelaria, quedando el Ejecutivo facultado para conceder la exoneración cuando lo creyere conveniente. Su introducción, depósito y transporte, estarán sujetos a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y a las leyes de policía locales.

Art. 94. La responsabilidad que apareje la introducción fraudulenta de artículos como para el laboreo de las minas y destinados a otro objeto, se hará efectiva con el carácter de crédito privilegiado sobre la concesión minera para la cual se hubiere hecho la introducción.

Art. 95. Todo concesionario de minas, para la explotación de ellas, tiene derecho a establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, etc., etc., para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a oficinas centrales o a puntos de embarque, así como a construir muelles y embarcaderos; debiendo ser sometidos previamente al Ejecutivo Federal para su consideración los planos y proyectos correspondientes.

TITULO XI

De la división territorial minera y de los empleados de minas.

Art. 96. Para los efectos del presente Código, la Nación se divide en tantos Circuitos mineros cuantos sean los Estados de la Unión, sus Territorios y el Distrito Federal. Cada Circuito minero tendrá el nombre del Estado o Territorio que lo forma y se subdividirá en tantos Distritos mineros cuantos sean los mismos o Departamentos de que se componga el Circuito.

Art. 97. La administración de todo lo relativo al ramo corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Fomento; a la Dirección de Minas en el mismo Ministerio; al

Inspector Técnico de Minas; a los Guardaminas y a los Jefes Civiles de Distritos, directamente; y a los Presidentes de los Estados y Jueces como autoridades auxiliares.

Art. 98. Los Jefes Civiles de los Distritos tendrán como deberes en lo que se relaciona con este Código:

1º Recibir los denuncios de minas que se les presenten y sustanciar el expediente hasta estar listo para la posesión, y otorgar al interesado un recibo de dicho denuncia.

2º Expedir las boletas para la explotación por barrancos, dando aviso al Guardaminas. Las boletas irán en papel sellado de cincuenta céntimos de bolívar y estampillas por valor de un bolívar, y ni la autoridad Civil ni el Guardaminas cobrarán ningún otro impuesto por este servicio.

3º Dar posesión a los que emprendan tales trabajos y resolver toda controversia que por la misma causa se presente.

4º Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a la policía de las minas.

5º Desempeñar cualesquiera otras funciones que por esta Ley, Reglamentos o Resoluciones les fueren encomendadas.

Art. 99. Para ser Guardaminas se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Ser Agrimensor público o tener conocimientos prácticos en materia de minas, comprobados ante la autoridad competente.

3º Gozar de buen concepto público.

Art. 100. Son deberes del Guardaminas:

1º Llevar un *Libro de Registro* foliado y rubricado por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil del Estado, en que se transcribirán los títulos definitivos otorgados por el Ejecutivo Nacional correspondientes al Circuito de su cargo, así como todo acto en que se ceda o traspase en todo o en parte la concesión a otro dueño, casos en que se pondrá al título definitivo la nota marginal correspondiente.

2º Llevar un *Libro de Registro de*

Boletas con las mismas formalidades, en el que por orden seguido se inscribirán por Distritos mineros las boletas que avise haber concedido el Jefe Civil para la explotación de barrancos y socavones.

3º Llevar un *Libro Copiador de Informes* con los mismos requisitos, en que se copiarán los que todo dueño o jefe de explotación minera debe pasarle mensualmente sobre la marcha de la explotación.

4º Pasar al Ministerio de Fomento los informes originales a que se refiere el número anterior, tan luego como los reciba.

5º Verificar en el terreno los planos de las concesiones mineras y dar posesión de ellas a los solicitantes.

6º Revisar los expedientes de denuncias y ordenar que se corrija cualquier falta que note en su tramitación.

7º Llevar un *Libro Copiador de Actas de Posesión*, foliado y rubricado como los anteriores, en que se copie íntegramente toda posesión que se dé. Cada copia será certificada y firmada por el Guardaminas.

8º Visitar semanalmente las minas. En estos actos las empresas o explotadores presentarán al Guardaminas una relación detallada de la explotación y beneficio de sus minerales, para comprobar la exactitud de sus liquidaciones trimestrales, cuando a ello estuvieren obligados sus dueños.

9º Desempeñar cualquiera otra función que le esté encomendada por la presente Ley o las generales de la Nación y las que le confiera el Ejecutivo Nacional.

10. Cuidar de que los dueños de concesiones mantengan bien delimitadas las líneas que constituyen el perímetro de sus propiedades, fijando en los vértices del polígono que encierra la mina, un pilar de mampostería de 80 centímetros de altura por lo menos.

Art. 101. Ni los Jefes Civiles ni los Guardaminas podrán suspender en ningún caso los trabajos de explotación de una mina, sino con la aprobación del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio, y siempre dando aviso al Ministro de Fomento.

Art. 102. En la capital de la República habrá un Inspector Técnico de Minas adscrito a la Dirección del ramo en el Ministerio de Fomento.

Art. 103. Para ser Inspector Técnico de Minas se requiere: ser mayor de edad, tener título de Ingeniero y gozar de buena reputación.

Art. 104. Son deberes del Inspector Técnico de Minas:

1º Levantar la carta geográfica agregando todos los datos geológicos que sea posible recoger, de los Distritos mineros en que haya denuncias o minas en explotación; debiendo formularla con todas las anotaciones que le sugiera el estudio que previamente debe hacer.

2º Visitar las minas en explotación cada vez que el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente y tomar nota de los métodos empleados en su laboreo y en los ensayos de los diversos minerales.

3º Rendir un informe anual por cada circuito en que haya denuncia o minas en explotación, en que se exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en beneficio de la industria minera.

4º Rendir informe sobre todo expediente en que se solicite la concesión de minas, previamente a la expedición del título definitivo.

5º Absolver las consultas que el Ministro de Fomento le someta sobre el ramo de minería.

6º Llevar un *Libro Índice de Minas*, en el que se expresará el nombre de la mina, su clase, número de hectáreas de que conste, nombre del dueño, fecha de la adjudicación, su situación, notas de traspaso y demás indicaciones relativas a ella.

7º Desempeñar los demás cargos que por esta Ley o las nacionales le estén atribuidos, o por los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional.

Art. 105. Proporcionalmente al desarrollo de la minería en el país, el Ejecutivo Nacional podrá dividirlo en tres zonas: oriental, central y occidental, y nombrar un Inspector Téc-

nico para cada una de ellas con las mismas condiciones y atribuciones en su respectiva jurisdicción.

Art. 106. El Ejecutivo Federal procederá a establecer en la capital de la República una Escuela de Minas como ramo de la de Ingeniería que actualmente existe en Crracas hasta tanto que el progreso del ramo de minas en Venezuela permita establecerla en los lugares adecuados a estos estudios: en ella se enseñarán todas las materias concernientes al ramo de minería, hasta poder optar a los títulos de Agrimensor de Minas o Perito minero y de Ingeniero de Minas.

Art. 107. La Ley de Presupuesto señalará el sueldo de cada uno de los empleados en minas. Los derechos que los interesados deban satisfacer en los diversos actos en que aquellos intervengan, se señalarán en el respectivo Arancel.

TITULO XII

De las compañías mineras.

Art. 108. Las compañías o sociedades que se formen para la exploración o explotación de minas, bien sean en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones o anónimas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio y tendrán el carácter de civiles en todo lo relativo a su giro.

Art. 109. Las compañías extranjeras para poder explotar minas en el país, deberán llenar las prescripciones que para tales casos exige el Código de Comercio, reputándose domiciliadas en el lugar de la explotación.

Art. 110. Las propiedades, derechos y acciones de las compañías mineras extranjeras en el país, responderán en primer término de las operaciones que con relación a su giro practiquen en Venezuela.

TITULO XIII

De la hipoteca y otros contratos.

Art. 111. Las concesiones mineras pueden hipotecarse como cualquiera otra propiedad inmueble, llenando las prescripciones exigidas por esta Ley y por el Código Civil.

Art. 112. El acreedor hipotecario de una mina tiene el derecho de pagar los impuestos de que trata el Título X, Libro I de este Código, subrogándose en los derechos del Fisco en cuanto al privilegio que le es acordado.

Art. 113. El crédito hipotecario sobre una concesión minera, podrá fraccionarse en obligaciones o bonos nominativos ó al portador, ya en el título constitutivo de la hipoteca, ya en documento público posterior, debidamente otorgado.

Art. 114. Cuando el crédito hipotecario pueda fraccionarse, el documento en que esto se establezca determinará el modo y la forma en que ha de hacerse la representación común de los tenedores de obligaciones.

Art. 115. Las obligaciones hipotecarias llevarán impreso, so pena de nulidad, el monto de la deuda, sus condiciones de pago é interés que devenguen, la garantía y condiciones en que ha sido establecida, en sus casos, y las determinaciones de su registro, junto con el modo establecido para la representación común de los tenedores.

Art. 116. Los tenedores de obligaciones hipotecarias solo podrán ejercer sus acciones por medio de un representante común, cuyos actos en lo relativo á estos derechos son obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 117. Las cantidades suministradas para la explotación, descubrimiento y laboreo de minas, adquisición de maquinarias y construcción de edificios, gozarán de hipoteca legal sobre la concesión, mediante las condiciones siguientes: que la deuda conste en documento público registrado en la Oficina correspondiente a la ubicación de la mina; que se determine en dichos documentos el objeto para que se suministre la cantidad y que este suministro sea hecho en fecha anterior a la consecución del expresado objeto. En caso de extinción de una empresa minera, gozarán también de privilegio sobre los bienes de ésta y con posterioridad a la hipoteca legal determinada en este artículo, los cré-

ditos que provengan de sueldos de sus empleados y jornales de los obreros.

Art. 118. Cuando el abandono se hace conforme a las formalidades prescritas en el artículo 58, los acreedores pueden presentarse subrogándose en los derechos del deudor y asumir la explotación sin necesidad de nueva concesión, a menos que el Juez competente haya declarado la caducidad de la concesión.

Art. 119. El contrato de sociedad, sea cual fuere el carácter que revista, no se disuelve por la muerte de uno de los socios.

Art. 120. Los contratos de arrendamiento de concesiones mineras quedan sujetos a lo que dispone el Código Civil, con las modificaciones siguientes:

1º El contrato debe ser registrado, cualquiera que sea el tiempo del arrendamiento.

2º El contrato puede estipularse hasta por treinta años.

3º El arrendatario no podrá subarrendar todo o parte de la concesión sin permiso otorgado en forma auténtica por el propietario.

TITULO XIV

Policía de las minas.

SECCIÓN I

Condiciones para la explotación.

Art. 121. Las minas deben explotarse de conformidad con los preceptos del arte, de modo de quedar garantizada la vida de los obreros, conformándose en cada caso especial a los Reglamentos que se establezcan y a las medidas que dicte el Inspector Técnico de Minas.

Art. 122. Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior para la debida ventilación, la extracción de materiales y la fácil entrada y salida de los obreros.

Art. 123. Igualmente estará provista de los desagües necesarios, a fin de que los trabajadores no sufran

con las infiltraciones o acumulaciones de agua.

Art. 124. El dueño de la mina está obligado a asegurar los cielos, paredes o costados de las labores de tránsito y arranque, por medio de enmaderamientos y muros de desmonte, según lo exija la blandura o consistencia de la roca o la naturaleza del criadero.

Art. 125. Las escaleras colocadas en los piques, tiros o barrancos para el tránsito, tendrán siempre que su inclinación exceda de treinta grados, un pasamanos y todas las otras condiciones que sean convenientes para la seguridad de los trabajadores. En las labores de tránsito sobre planos inclinados hasta de cuarenta y cinco grados, tendrán pasamanos y patillajes convenientes para el tráfico de los obreros.

Art. 126. Cuando el descenso de los obreros se hiciere por medio de aparatos como carros, jaulas o tinas, los empresarios emplearán cables de suficiente resistencia y usarán los aparatos de seguridad necesarios para evitar accidentes.

Art. 127. Los pilares naturales que sirven para el sostenimiento de una mina no podrán quitarse sino a condición de reemplazarlos con otros artificiales que tengan igual o mayor solidez.

Art. 128. La compañía está en la obligación de marcar, abandonar y evitar que se recarguen agujeros u hoyos que hayan sido antes cargados sin estallar.

Art. 129. Igualmente se prohíbe a los mineros que trabajen en galerías o niveles, túneles o socavones, cruceros, chiflones y estopes, limpiar sus respectivos puéostos lanzando el mineral a un nivel inferior, sin dar aviso anticipado a los obreros que se encuentren en él.

Art. 130. Toda mina estará provista de timbres colocados en la parte superior de cada piso y con alambre o botón en cada plataforma, para anunciar por medio de señales la detención del carro o jaula, la bajada, la subida, la precaución de las mismas operaciones, y el accidente grave o la desgracia

en el fondo de la mina. El buen servicio de esos aparatos se comprobará por lo menos dos veces al día.

Art. 131. No se permitirá la entrada a las galerías, molinos y máquinas de beneficio sin permiso de la empresa, a las personas que no sean empleadas en la misma, con excepción del Inspector Técnico y del Guardaminas.

Art. 132. El dueño de toda mina o explotación responde de los daños y perjuicios que cause, ya con los trabajos de explotación, ya por no tener debidamente habilitados los desagües.

Art. 133. El Inspector Técnico de Minas, cuando las visite, está facultado para dictar todas las medidas que crea conducentes para evitar el peligro que amenace la vida de las personas, o la seguridad de la explotación de una mina. Las resoluciones que a este respecto dicte, las comunicará por escrito. De estas resoluciones podrá reclamarse ante la primera autoridad civil del Distrito minero en el modo y forma que se determina en el Libro II de este Código.

Art. 134. Cuando a juicio del Inspector Técnico de Minas hubiere peligro inminente, ordenará la suspensión de los trabajos, no obstante cualquiera reclamación, y la hará efectiva por medio de la primera autoridad civil respectiva.

Art. 135. Si se probare que los trabajos han sido suspendidos sin causa justificada, se procederá inmediatamente a continuarlos.

Art. 136. Las prescripciones anteriores son sin perjuicio de las que establezcan los respectivos Reglamentos o que la necesidad exija en cada caso.

SECCIÓN II

De los obreros.

Art. 137. Los obreros podrán prestar el trabajo de las minas por unidad de tiempo, por unidad de obra, o por tarea.

Art. 138. La jornada de trabajo útil solo será de ocho a doce horas en el interior de las minas, y del mismo

tiempo para los trabajos que se hagan fuera de ella. Todo pacto en que se estipule la duración por más de estos plazos, será nulo.

Art. 139. En los trabajos en el interior de las minas, el día de veinticuatro horas se dividirá en tres guardias de ocho horas o cuatro de seis, según los casos; y las horas de entradas y salidas de las guardias, las fijará el Reglamento respectivo de las empresas mineras. En cada guardia se empleará el número suficiente de mineros, caporales y directores.

Art. 140. En circunstancias extraordinarias o por motivos de urgencia, podrá señalarse una duración mayor al trabajo de la jornada o de una guardia; en este caso se aumentará el salario con el correspondiente a hora y media por cada una de las horas que exceda de lo ordinario.

Art. 141. El salario se pagará precisamente en numerario y por semana, sin que pueda hacerse en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas.

Art. 142. Queda prohibida toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 143. No podrá embargarse al obrero su salario, jornal, sueldo o retribución, sino hasta la tercera parte.

Art. 144. Bien sea en virtud de ejecución o por convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, no podrá embargarse más que la parte establecida en el artículo anterior, debiendo quedar libre el resto de responsabilidad, sin atender a la forma que revista el consentimiento.

Art. 145. Queda prohibido el trabajo en el interior de las minas a las mujeres y a los menores de doce años.

Art. 146. Todo obrero, sin excepción, es decir, toda persona empleada al servicio de una empresa minera por más de dos meses, tiene derecho, en caso de enfermedad grave contraída en el trabajo de la mina o por consecuencia de ella, a percibir durante un mes su salario ordinario.

Art. 147. Los directores de las explotaciones mineras y de los estable-

cimientos de beneficio, formularán los Reglamentos internos a que deban estar sometidas las empresas, debiendo determinarse en ellos: las horas de la jornada en los diferentes ramos, los salarios, los días de pago, el lugar en que se haga, y además, insertar todas las disposiciones relativas a obremos contenidas en esta Sección.

Art. 148. De los Reglamentos que se dicten, se fijarán tres ejemplares en los lugares más públicos de la Oficina, y se enviarán sendos ejemplares al Guardaminas del Circuito, al Inspector Técnico de Minas y al Ministro de Fomento.

TITULO XV

De las multas.

Art. 149. Todo superior puede imponer administrativamente multas a los empleados de su dependencia por toda falta que note en la formación de los expedientes de minas o cumplimiento de sus atribuciones.

§ único. Esta multa no excederá en ningún caso de cien bolívares.

Art. 150. La explotación de minerales sin título, cuando para esto es necesario una concesión, se castigará con multas hasta de *mil bolívares*, según la importancia.

El Presidente del Estado o Gobernador del Territorio, en vista de los documentos que comprueben el informe del Guardaminas, es la autoridad competente para imponer esta multa.

Art. 151. Cuando se dude de la capacidad efectiva de una concesión, el Presidente del Estado o Gobernador del Territorio mandará rectificarla, y si se hallare que hubo exceso en la medida, se impondrá el castigo al Ingeniero o Agrimensor responsable, conforme al artículo anterior, siempre que la mensura exceda de un cinco por ciento.

LIBRO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO I

De las exploraciones, cateos y calicatas.

Art. 152. Toda persona nacional o extranjera hábil en derecho puede hacer exploraciones, excavaciones, cateos, o calicatas para descubrir minas en terrenos baldíos o egidos no arrendados u ocupados, sin otra formalidad que la de dar aviso por escrito a la primera autoridad civil del Municipio. Las excavaciones no excederán de diez y seis metros cuadrados, pudiendo ser su profundidad indefinida.

Art. 153. En los terrenos de propiedad particular y en los baldíos o egidos arrendados u ocupados no podrá hacerse ninguna exploración, cateo, calicata o excavación sin permiso del propietario o poseedor del suelo. Si la propiedad estuviere en comunidad bastará el consentimiento de uno de los comuneros para que se lleve a cabo en las partes no ocupadas por fundos agrícolas o pecuarios.

Art. 154. El explorador queda obligado en todo caso al pago de los daños y perjuicios que cause, y esto, a justa regulación de expertos.

Art. 155. El que pretenda hacer exploraciones, excavaciones, cateos y calicatas en los terrenos de que trata el artículo 153 de este Título, ocurrirá por escrito a la primera autoridad del Municipio, en el que exprese su nombre, profesión, nacionalidad y domicilio del propietario del terreno y el ofrecimiento de la fianza a que se refiere la Ley de Expropiación, o en su defecto, el de depositar una suma equivalente.

Esta solicitud se hará en debida forma que en copia le será remitida por la autoridad al dueño o poseedor del suelo.

Art. 156. En caso de negativa del dueño o poseedor se procederá de acuerdo con la Ley de Expropiación en el Título sobre ocupación temporal.

Art. 157. La autoridad en la misma audiencia ordenará que preste la fianza ofrecida o que se haga efectivo el depósito: llenas todas las diligencias consiguientes acordará la comparecencia del propietario o poseedor del terreno para la 2ª audiencia a una hora determinada, a fin de oír las razones en que funda su negativa.

Art. 158. Oídas las partes y no habiendo ninguno de los interesados pedido la experticia del terreno, única prueba que se admitirá en estos casos, se procederá a conceder o negar el permiso solicitado de acuerdo con la Ley de Expropiación, en el Título sobre ocupación temporal.

Art. 159. Si obtenido el permiso y al término del cateo, exploración o calicata, el propietario se considerase perjudicado, ocurrirá por escrito enunciando los perjuicios que cree se le han causado y los estimará. La autoridad citará a la parte contraria para una hora fija de la audiencia siguiente y oídos los descargos, se procederá al juicio de peritos de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil en su parte final.

Art. 160. Los Presidentes de los Estados y demás autoridades ante quienes se ocurra de conformidad con este Código, ordenarán previamente una inspección e informe de un perito técnico, y con vista del informe librarán resolución.

Art. 161. Las autoridades no podrán conceder permiso para hacer excavaciones o calicatas en los patios, jardines, huertas o solares de las casas o habitaciones.

Art. 162. Queda absolutamente prohibido hacer cateos en poblaciones, cementerios, concesiones mineras o denuncios pendientes.

Art. 163. El permiso del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio o del Distrito Federal es necesario para que puedan hacerse calicatas u otras labores mineras a menos de cincuenta metros de las vías férreas, caminos, canales, puentes u obras semejantes; y si se tratare de otras construcciones aisladas, es necesario

el permiso del propietario. En uno y otro caso se requiere el informe previo de expertos designados al efecto.

Art. 164. Queda igualmente prohibido hacer exploraciones, cateos o calicatas a menos de mil seiscientos metros de los puertos fortificados.

Art. 165. Para otorgar el permiso de practicar exploraciones en terrenos baldíos o egidos, no arrendados u ocupados con exclusión de toda otra persona, deben mediar los siguientes requisitos:

1º Que el permiso no vulnere derechos adquiridos con anterioridad.

2º Que la zona no comprenda una extensión mayor de ochocientas hectáreas.

3º Que en la solicitud se determine con entera claridad el punto o línea de partida y los restantes que estén determinados de una manera clara y precisa.

4º Que el plazo para explorar no exceda de un año, a menos que causa de fuerza mayor haya impedido ejecutarlo, y en este caso se prorrogará por un lapso igual al de la duración de dichas causas.

Art. 166. El permiso se dará por escrito y se publicará por la prensa de la misma localidad o de la más cercana, tres veces por lo menos, y podrá prorrogarse por un lapso igual, siempre que el solicitante compruebe que dentro del primer lapso ejecutó trabajos serios de investigación. La prueba de éstos se levantará a costas del peticionario.

Art. 167. Las exploraciones que de algún modo se conviertan en explotaciones, serán suspendidas provisionalmente por el Guardaminas, quien remitirá al Ministro de Fomento la resolución dictada, junto con las pruebas que le hayan servido de fundamento, para que resuelva en definitiva.

Los productos de simple exploración no estarán sujetos a gravamen.

Art. 168. El descubrimiento de una mina da al descubridor el derecho in caducable, del 1 p§ del mineral que llegue a explotar, siempre que tal derecho haya sido justificado ante el Je-

fe Civil del Distrito donde se encuentre la mina. Este derecho podrá el descubridor traspasarlo o venderlo al concesionario.

TITULO II

De la clasificación

Art. 169. Las sustancias a que se refiere el artículo 2º de este Código, son:

Antimonio, Arsénico, Azufre, Asbesto, Bario, Boro, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo, Zinc, Estaño, Estroncio, Hierro, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Oro, Plata, Platino, Plomo, Rodio, Selenio, Tantalio, Titanio, Tungsteno, Uranio, Vanadio, Itrio, Itrio, Grafito o Plombagina, Sal, Urao, y Mica en láminas.

Diamante, Esmeralda, Rubí, Zafiro, Opalo, Topacio, Turquesa, Granate, Berilo, Jacinto, Aguamarina y otras semejantes, usadas en joyería.

Hulla, Antracita, Lignito, Nafta, Petróleo, Betún, Asfalto, Brea, Ozoquerita, Succino o Ambar amarillo y Copal fósil.

TITULO III

De los denuncios y oposiciones.

Art. 170. La persona que pretenda obtener una o varias hectáreas como concesión minera, presentará por sí o por medio de apoderados, debidamente constituidos, la solicitud en que conste el denuncia ante la Oficina de Registro de la respectiva jurisdicción en que están las que solicita, a fin de que sea protocolizada.

Art. 171. El Registrador en la nota de registro hará constar, además de los requisitos exigidos por la Ley de Registro, el día, hora y minutos en que fué presentada y la devolverá dentro de 41 horas. El presentante tiene derecho a exigir del Registrador, constancia escrita de la presentación con las anotaciones arriba expresadas, las que del mismo modo habrán de constar en el Libro de Presentaciones.

Art. 172. El denuncia debe contener:

1.—El nombre y apellido o razón social del solicitante, su nacionalidad, domicilio y profesión.

2.—Las hectáreas que han de señalarse interior o exteriormente, según los casos, determinando aproximadamente su posición respecto a uno o más puntos conocidos y fijos.

3.—El número aproximado de las hectáreas que se desee adquirir.

4.—El nombre de los colindantes, si los hubiere, el del dueño del suelo, y si los terrenos fuesen baldíos o de egidos, expresión de esta circunstancia.

5.—La clase de mineral o criadero que se juzgue haber hallado, y si es de filón o veta, aluvión, greda, capa o manto.

Art. 173. Cuando se trate de hectáreas comprendidas en dos o más jurisdicciones, bastará el registro del denuncia en una de ellas, haciéndose mención de la otra.

Art. 174. La prioridad en el denuncia ante la misma Oficina del Registro, la da la nota del mismo, que será enteramente de acuerdo con el Cuaderno de Presentaciones. Cuando se trate de presentaciones en distintas Oficinas de Registro, la prioridad se decidirá por los Tribunales de Justicia.

Art. 175. Protocolizado el denuncia, se le presentará al Jefe Civil del Distrito, quien en la misma audiencia decretará que por carteles se emplace a todos aquéllos que se creyeran con derecho a oponerse, para que concurren ante él a formalizarlo en el perentorio término de treinta días continuos, contados desde esa fecha.

Art. 176. Los carteles se fijarán en los lugares más públicos de la localidad y se publicarán por la prensa tres veces, en un periódico del lugar, y si no lo hubiere, en el más cercano, debiendo contener la solicitud íntegra con la nota del registro, y el decreto de la autoridad que ordene su publicación.

Art. 177. Si durante el lapso señalado en el artículo 175 concurre alguna persona haciendo oposición, la formalizará por escrito.

Art. 178. El escrito de oposición

debe contener: el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del oponente; el nombre y domicilio de la persona contra quien se dirige; el objeto de la oposición, con determinación expresa de si es sobre todo o parte de lo que pretende el denunciante; las causales claramente articuladas que se aleguen, las disposiciones legales en que se funde y acompañarán los documentos en que se apoye.

Art. 179. El denunciante, dentro del quinto día después de notificado, contestará igualmente por escrito, conviniendo o negando en todo o en parte la pretensión del oponente, y aducirá los documentos y razones que crea conveniente.

Art. 180. Contradicha la oposición la autoridad civil podrá desecharla de plano, por no estar fundada en ninguna disposición legal, ni en ningún hecho que sea consecuencia directa de aquellos, debiendo establecer los fundamentos en que se apoyen. En caso contrario, ordenará abrir una articulación por ocho días improrrogables y dictará sentencia.

Art. 181. Tanto para desechar de plano la oposición, como para decidir la articulación, oírá previamente el parecer escrito de un abogado o procurador titular, a quien pasará los autos. El dictamen del asesor no es obligatorio para el Jefe Civil, si su convicción se opone a ello.

Art. 182. Las decisiones de que hablan los artículos anteriores deben dictarse dentro del tercero día, pero este lapso no se contará sino después que el abogado o procurador devuelva los autos.

Art. 183. De las decisiones del Jefe Civil podrá apelarse para ante el Presidente del Estado o Gobernador respectivos, quien dictará su fallo dentro de los diez días siguientes de su recibo y devolverá los autos.

Art. 184. De esta decisión no se admitirá ningún recurso.

Art. 185. El juicio de oposición no priva a ninguno de los interesados de las acciones petitorias o posesorias que creyere tener, las cuales habrán de decidirse en juicio ordinario.

Art. 186. Cuando se trate de denuncios que pretendán ser simultáneos, en razón del registro en diversas jurisdicciones en el caso del artículo 174 de este Código, la autoridad civil no les dará curso, limitándose a notificar a las partes que deben ocurrir al Juez competente a ventilar sus derechos.

Art. 187. Cuando un tercero se presente pidiendo una alfarjeta o espacio libre, el Jefe Civil ordenará la notificación a los colindantes, y si han transcurrido treinta días y ninguno concurriere a hacer valer sus derechos de preferencia, se continuará el procedimiento de la concesión minera sin que en adelante se le admita otro recurso.

Art. 188. Cuando se pretenda explotar una sustancia que diere lugar a confusiones, la autoridad ante quien se presente el denuncia ordenará, a costa del interesado, todas las medidas conducentes para su esclarecimiento.

Art. 189. Si oído el parecer facultativo ocurriere, sin embargo, duda sobre si la sustancia está o no comprendida en las mencionadas en el artículo 169 de este Código, se suspenderá la tramitación y se dará cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Al efecto se remitirán las muestras de las sustancias, junto con el expediente formado.

TITULO IV

De la mensura y adquisición del título definitivo.

Art. 190. Vencido el lapso señalado por los carteles, bien sin haber habido oposición, bien terminada ésta, el interesado procederá a solicitar el levantamiento y mensura de las hectáreas demarcadas. La solicitud deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de noventa días, so pena de caducidad del denuncia.

A la petición se acompañarán los números del periódico en que conste la publicación de los carteles.

Art. 191. Presentada la solicitud anterior, dentro de la tercera audiencia, el Jefe Civil señalará el día y hora para el nombramiento del Agrimensor o Ingeniero que ha de ejecutar la

mensura. Este señalamiento se hará dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Art. 192. El día y hora señalados para la elección del que ha de ejecutar la mensura, el interesado indicará al Jefe Civil el Ingeniero o Agrimensor elegido por el mismo interesado, y a quien la autoridad le extenderá el nombramiento.

Art. 193. Nombrado el Agrimensor, se le citará para darle posesión del cargo, previa la promesa legal, y se le fijará el tiempo en que debe dar cumplimiento a su cometido; pero en ningún caso excederá del plazo de seis meses, de acuerdo con la magnitud del trabajo.

Art. 194. En la mensura de las concesiones, los que la ejecuten se someterán a las reglas siguientes:

1.—Señalarán con hitos o postes estables los vértices de los cuadrados o rectángulos que correspondan a una concesión, distinguiéndolos de los colindantes con marcas especiales o indelebles.

2.—Algunos de estos vértices del perímetro se relacionarán con uno o más puntos fijos del terreno, anotando sus distancias y rumbos; si no existe, se construirá un poste de mampostería bien fijado topográficamente.

Art. 195. Al hacer la demarcación del denuncia, se procederá a situarla de modo que sin menoscabo de la explotación se eviten en lo posible los espacios francos o alfarjetas; teniendo en esta materia los Ingenieros o Agrimensores, libertad de acción mientras no perjudiquen a terceros.

Art. 196. De toda concesión se levantará un plano topográfico en papel de dibujo de buena calidad, acompañado de la oportuna explicación y con margen suficiente para que pueda unirse a un expediente.

Art. 197. La escala de los planos será de 1:2.500 en las concesiones menores de 50 hectáreas, y de 1:5.000 en las que excedan de este número.

Art. 198. Los planos se orientarán por la norte-sur astronómica, y se determinará en ellos; la situación de

las investigaciones; las labores mineras, las minas colindantes y los puntos de partida o de referencia.

Art. 199. Presentado el plano por el encargado de levantarlo y firmado por él, se agregará al expediente y se ordenará remitirlo al Guardaminas por conducto del interesado. Recibido el expediente por el Guardaminas, procederá a su revisión, y si encontrare alguna informalidad, la mandará subsanar; subsanada ésta o no hallada, señalará uno de los ocho días siguientes para dar la posesión material.

Art. 200. Trasladado el Guardaminas al lugar, dará posesión al interesado conforme al plano levantado. En el acta que al efecto se levantará, se harán constar las longitudes de los lados de las pertenencias, los nombres de los colindantes y dueños del suelo y cuantas otras circunstancias se creyeren oportunas y puedan contribuir a la guarda de los intereses nacionales y particulares.

Art. 201. Dada la posesión, ordenará sacar copia del expediente, al cual le agregará el plano presentado por el Ingeniero o Agrimensor encargado de la mensura, y lo remitirá al Ministerio de Fomento. Los gastos que ocasione la copia y el porte de correo serán de cargo del interesado.

Art. 202. El solicitante, al ser remitido el expediente, indicará en él la persona o personas que han de suministrar los gastos para la expedición del título definitivo en la capital de la República.

Art. 203. Llegado el expediente al Ministerio de Fomento, se pasará al Inspector Técnico de Minas, para su informe, el cual lo deberá rendir dentro de los veinte días siguientes a su recibo.

Art. 204. Si el informe fuere favorable, el expediente se aprobará por el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes, y se procederá a la expedición del título definitivo de la concesión, el cual irá firmado por el Presidente de la República, inutilizándose en él el derecho de estampillas conforme a lo pres-

crito en el artículo 90 de este Código.

Art. 205. Expedido el título de propiedad, el Ministro de Fomento ordenará que se hagan dos copias certificadas de él y dos del plano de la concesión. Tanto de las copias del título como de las del plano hechas en la misma escala, quedará una en el archivo del Ministerio y la otra en la Inspectoría Técnica de Minas. El título y plano originales se entregarán al interesado; el plano llevará una certificación de la Dirección correspondiente, en que se haga constar que fué el presentado con la solicitud del título de propiedad.

Art. 206. Si el Inspector de Minas hiciere reparos, se mandarán subsanar las faltas dentro del término que señale el Ministro de Fomento, teniendo en consideración la distancia y diligencias que se ordene practicar. El expediente se devolverá de oficio.

Art. 207. El título de toda concesión minera se extenderá en papel sellado nacional del costo de cien bolivares.

Art. 208. Obtenido el título definitivo, el solicitante lo hará registrar en la Oficina de Registro en donde está situada la mina, a fin de que surta todos sus efectos legales.

Art. 209. Expedido el título y registrado, se presentará al Guardaminas para que lo trascriba en el Libro de Registro y en el expediente original. Luego que sea practicada esta diligencia, se remitirá el expediente a la Oficina Principal de Registro para su archivo.

TITULO V

De la renovación de las concesiones.

Art. 210. Todo propietario de una concesión minera tiene derecho a la renovación de su título.

Art. 211. Para poder solicitar que una concesión sea renovada es necesario:

1.—Ocurrir con la solicitud al Ministerio de Fomento tres meses por lo menos antes del vencimiento del tiempo por el que fué concedida.

2.—Haber consignado en la Tesorería Nacional el valor de cinco anualidades, como derechos de renovación de títulos.

El valor de las anualidades será el término medio de los impuestos pagados durante el tiempo de la concesión.

Art. 212. El Ministro de Fomento con vista de la solicitud y documentos presentados, acordará la renovación si estuvieren conformes.

TITULO VI

De los requisitos para la explotación de barrancos.

Art. 213. Quien pretenda explotar minerales por el método de barrancos, procederá a demarcar sus cuatro ángulos con hitos o postes sólidos, y dará aviso a la autoridad con indicación del lugar.

Art. 214. La autoridad, al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior, expedirá al interesado una boleta con las determinaciones del lugar indicado, el nombre del que la solicita, y bajo un número de orden. Esta boleta se expedirá sin perjuicio de los derechos de terceros.

Art. 215. La autoridad, luego que haya expedido la boleta de explotación, se trasladará de oficio dentro de los tres días siguientes a su expedición, a la pinta o placer que se explota, para comprobar la demarcación y determinarla de una manera clara si no lo estuviere, a fin de prevenir todo perjuicio a los mineros, garantizar sus trabajos y establecer el orden en la explotación.

Art. 216. El interesado distinguirá con un número de orden colocado en los postes, cada barranco: este número será el de la boleta de explotación, y conforme a su fecha se decidirá tanto respecto a la prioridad en la posesión, como a su abandono por el que la explota.

Art. 217. Toda discusión que surja entre los que se dan a esta clase de explotaciones, será decidida breve y sumariamente como asunto de policía,

TITULO VII

De la declaratoria de caducidad.

Art. 218. La caducidad en materia de denuncios es de pleno derecho; pero corresponde a la autoridad judicial declararla, bien sea a instancia de parte o bien de oficio.

Art. 219. Cuando hubiere transcurrido uno de los lapsos señalados en este Código para la caducidad de los denuncios, el Jefe Civil remitirá lo actuado al Juez de Primera Instancia para que declare la caducidad.

Art. 220. La prueba de la caducidad de un denuncia debe aparecer de las mismas actuaciones que se levanten.

Art. 221. La caducidad de una concesión en el caso 1º del artículo 56, se hará de pleno derecho y se declarará por el Ministerio de Fomento.

Art. 222. La caducidad de que trata el número 2º del artículo 56, se decidirá de conformidad con lo dispuesto en el Título IX del Libro II.

Art. 223. La caducidad de que trata el caso 3º del artículo 56, se declarará administrativamente, y la del 4º del mismo artículo, se ventilará en juicio ordinario, salvo las modificaciones siguientes:

1ª Que el Juez competente será en todo caso el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción.

2ª Que los lapsos serán los de los juicios verbales.

Art. 224. En el caso del número 5º del artículo 56, el Juez de la causa, en el acto de declarar desierto el remate, declarará también la caducidad de la concesión.

Art. 225. En el caso 3º del artículo 56, se nombrará al dueño de la empresa o compañía un defensor de ausente en el juicio de caducidad.

Art. 226. La sentencia que declare la nulidad de un título contendrá igualmente la declaratoria de la libertad de la concesión.

TITULO VIII

De la recaudación de los impuestos.

Art. 227. El impuesto minero a que

se refieren los artículos 84, 85, 86 y 87, se pagará por trimestres vencidos, cualquiera que sea su naturaleza; los derechos de títulos, previamente el otorgamiento; y los de Registro, de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 228. El pago del trimestre se hará dentro de los primeros cinco días siguientes al vencimiento del mismo, en dinero efectivo y en la Oficina de recaudación que haya designado previamente el Ministro de Fomento, para el Distrito minero en que se halle la concesión.

Art. 229. El impuesto que se deje de pagar, se recargará con un dos por ciento mensual en pena de la mora.

Art. 230. Vencidos dos trimestres, el empleado encargado de la recaudación ocurrirá al Juez competente para hacerlo efectivo, y lo participará al Ministro de Fomento.

Art. 231. El procedimiento que habrá de seguirse, será el pautado por el Código de Procedimiento Civil en los juicios en que tengan interés las rentas nacionales.

Art. 232. Cuando haya dejado de pagarse el impuesto correspondiente a varias concesiones pertenecientes al mismo dueño y en la misma jurisdicción, la demanda se propondrá por el monto total de la cantidad adeudada; pero debiéndose especificar lo que corresponde a cada concesión.

Art. 233. En el remate de una concesión se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, pero sólo hasta el segundo remate. En el caso de que no hubiere postura en el segundo por ningún particular, el Juez declarará caducada la concesión de conformidad con el número 5º del artículo 56. Las concesiones mineras en todo caso quedan francas; pero las construcciones, máquinas y dependencias, son propiedad del Estado, hasta concurrencia de lo que se deba al Fisco y pasarán a éste en su totalidad, si no hubiere reclamo en los cinco años siguientes al remate.

Art. 234. Mientras no se haya pronunciado la adjudicación o declarado caducada la concesión por no haber habido postura, el deudor puede recu-

perar la concesión, satisfaciendo la cantidad adeudada, los gastos del juicio y un cinco por ciento más como pena.

Art. 235. El precio del remate se imputará en primer término al pago de las cantidades adeudadas al Fisco, a los empleados y obreros y a los gastos del juicio; el resto, si lo hubiere, se distribuirá conforme a la Ley.

Art. 236. Hecha la adjudicación de una mina o declarada franca al tenor de lo dispuesto en el artículo 233, los demás acreedores conservarán su acción personal contra el deudor.

TITULO IX

Del modo de efectuar la renuncia.

Art. 237. El que habiendo obtenido una concesión minera quisiere renunciar a ella, se dirigirá al Ministro de Fomento por escrito, en el que conste: su nombre, apellido, nacionalidad y domicilio; el título de la concesión, el nombre con que se designe, su situación y linderos; el mineral que se decía contener, los trabajos que se hayan ejecutado y los gravámenes que pesen sobre ella, y los útiles, enseres, maquinarias y dependencias de que dispone.

Art. 238. El Juez de Primera Instancia en lo Civil, tan luego como haya recibido la orden del Ministro de Fomento, acordará la publicación de la solicitud de renuncia por carteles y por la prensa; y emplazará a todos aquellos que se creyeren con derecho a impugnarla, advirtiéndoles que si no lo hacen en el improrrogable término de noventa días continuos, contados desde la publicación del cartel, la concesión se declarará franca y los edificios y dependencias pasarán a ser propiedad Estado. Los carteles se publicarán cada diez días.

Art. 239. Transcurrido los noventa días sin que nadie se haya presentado impugnando la renuncia, el Juez la admitirá, haciendo las declaraciones correspondientes; ordenará la cancelación en el Registro, lo participará al Ministerio de Fomento, y la resolución la publicará por la prensa.

Art. 240. No se dará curso a ninguna impugnación de renuncia, si no se consignan previamente las cantidades que se adeuden al Fisco.

Cuando concurren varios oponentes, se decretará previamente la calificación de sus créditos, y la consignación corresponderá al acreedor cuyo crédito gozare de prelación sobre los demás; si fueren de igual categoría, a prorrata.

Art. 241. Satisfecho el Fisco de su acreencia, el Juez decretará que continúe el procedimiento, el que será de curso de acreedores si fueren varios los oponentes.

TITULO X

De la expropiación forzosa.

Art. 242. El propietario de una concesión minera que no pudiese avenirse con el propietario del suelo, bien en cuanto a la necesidad de la expropiación, bien en cuanto a la extensión del terreno o su precio, ocurrirá al Juez del Distrito y expondrá el hecho circunstanciadamente.

Art. 243. El Juez del Distrito ordenará la citación del propietario o de su representante legal, para una hora fija de la segunda audiencia, e imponerse de la solicitud de expropiación y a fin de que exponga lo que tenga por conducente. La citación contendrá de modo sucinto las razones en que se funde el petionario.

Art. 244. En el acto de la comparecencia, el citado expondrá de modo claro y preciso las razones en que funde su negativa. El Juez del Distrito invitará a los litigantes a una conciliación, y tanto en el caso de no conseguirse ésta o de no comparecer el citado, declarará abierta una articulación de ocho días, si se trata de la necesidad de la expropiación a que se refiere el artículo 246.

Art. 245. Vencidos los ocho días de la articulación, el Juez pasará los autos a un abogado para oír su parecer, y devueltos que sean éstos, procederá a dictar sentencia dentro del tercero día de su recibo.

Los autos con el dictamen permanecerán reservados hasta que se decida

la articulación. El Juez de Distrito ordenará la citación del propietario o de su representante legal, para una hora fija de la segunda audiencia, más el término de la distancia.

Art. 246. Declarada la necesidad de la expropiación, ésta se decretará en la forma a que hubiere lugar y se procederá según se dispone en los artículos del Código Civil relativos a avalúo y consignación.

De la declaratoria de expropiación podrá apelarse al Juez de Primera Instancia; pero se concederá sólo en el efecto devolutivo.

Art. 247. Cuando la divergencia entre los propietarios no verse sobre la necesidad de la expropiación sino sobre su extensión o precio, oída la contestación del demandado si compareciere, y de no hacerlo así, haciéndolo constar, la autoridad señalará la segunda audiencia y fijará hora para el nombramiento de uno o tres peritos, que determinen sobre la extensión solicitada y sobre su precio, o sobre éste solamente, con vista de las razones expuestas por las partes.

Art. 248. Cuando una de las partes no concurre, el Juez nombrará el perito que le corresponde y también el tercero. Los peritos deben ser Ingenieros, Agrimensores, o de reconocida competencia en el asunto de que se trata.

Art. 249. Los peritos, antes de proceder al desempeño de su cargo, deberán prestar juramento de cumplir bien y fielmente los deberes que se les encomiendan.

Art. 250. El informe de los peritos será por escrito firmado por todos: si alguno disiente, salvará su voto al pie del informe y este voto será igualmente firmado por todos.

Art. 251. Presentado el informe de los peritos, cualquiera de las partes puede reclamar de él, dentro de los cinco días siguientes a su presentación, y en este caso se procederá al nombramiento de nuevos peritos. De la decisión de estos últimos podrá reclamarse, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 252. El Juez de Distrito, practicada la segunda experticia o no reclamada la primera, decretará la expropiación según proceda, y ordenará al peticionario que consigne en la audiencia siguiente la cantidad señalada como precio de la expropiación y ordenará el registro de la sentencia que la decretó.

Art. 253. Consignado el precio, dará orden por escrito al solicitante para el comienzo de los trabajos que pretende practicar.

Art. 254. Las acciones que correspondan a los acreedores hipotecarios o coparticipes, no podrán versar sobre la cosa expropiada sino en cuanto al precio.

Art. 255. Las disposiciones de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública, regirán en cuanto sean aplicables.

Art. 256. En los casos de constitución de servidumbres y para la indemnización a que tiene derecho el propietario, se procederá de modo semejante a lo prescrito en los artículos anteriores.

TITULO XI

Disposiciones relativas a las servidumbres y policía de las minas

Art. 257. Los daños y perjuicios que el propietario de una mina o concesión sufra de otro, cuando de común acuerdo se reconozca el hecho, a falta de convenio amigable, será determinado por peritos, conforme el último aparte del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 258. Los propietarios colindantes de minas en explotación, tienen derecho a visitar personalmente o por Ingeniero o perito las minas vecinas, cuando temieren una internación en su propiedad o la inminencia de inundación, o cuando de la inspección creyeren poder obtener observaciones útiles a sus explotaciones respectivas. En este caso el Ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a las minas del solicitante.

Si de las mensuras practicadas resultare comprobado el hecho de la

internación, el Guardaminas hará fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos conforme al artículo anterior.

Art. 259. Cuando la responsabilidad por motivo del daño que se dice causado, sea materia de controversia en cuanto a la causa o al hecho que lo origina, las partes ocurrirán ante los Tribunales competentes a ventilar sus derechos.

Art. 260. Todo litigio que surja entre propietarios mineros o entre éstos y agricultores o industriales por el uso de las aguas o de cualquiera otra servidumbre, se resolverá por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y estos dos a su vez nombrarán el tercero, y en caso de no llegar a un acuerdo, será nombrado por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil.

Art. 261. Cuando el dueño o encargado de una empresa minera no hallare ajustada la resolución que tomare el Inspector Técnico de Minas o los que estuvieren facultados para ello, podrán reclamar de ella ante el Jefe Civil del Distrito, para ante un Tribunal de árbitros que necesariamente deberán ser Ingenieros, si el que la dictó fuere el Inspector Técnico de Minas, o Agrimensores o personas de reconocida competencia en minería, en los demás casos. La decisión de los árbitros será inapelable.

Art. 262. Toda controversia que surja entre propietarios y obreros, bien por salarios, indemnizaciones o cuestiones semejantes, será igualmente decidida por árbitros arbitradores, nombrados a presencia de la autoridad, uno por cada parte y el tercero por éstos entre sí, y si no pudieren avenirse, por la autoridad.

Art. 263. Todo árbitro para tomar posesión de su cargo deberá prestar juramento de cumplir con sus deberes.

Art. 264. Las decisiones de los Tribunales de árbitros serán ejecutadas de conformidad con las prescripciones del derecho común.

TITULO XII

Del Arancel en materia de minas

Art. 265. Los Jefes Civiles o Jueces de Distrito cobrarán:

1º Por toda licencia de exploración exclusiva.....B 10,00

2º Por toda citación que acuerden..... 1,00

3º Por todo decreto que dicten que no sea de sustanciación y tenga carácter definitivo..... 10,00

Art. 266. Los Guardaminas cobrarán:

1º Por el examen del expediente.....B 10,00

2º Por levantar el acta de posesión y verificar el plano respectivo..... 20,00

3º Por el registro de cada título..... 10,00

Art. 267. El Inspector Técnico de Minas cobrará:

Por la copia de cualquier plano que se le exija por los interesados, de B 50 a B 100, según la naturaleza del trabajo.

Art. 268. Los asesores cobrarán:

1º Por el dictamen que emitan.....B 50,00

2º Por cada folio del expediente de que conozcan. 0,50

Art. 269. Cuando algunos de los empleados anteriores, Jueces o Comisarios, tuvieren que practicar alguna diligencia a instancia de parte y a más de medio kilómetro fuera de la población en que residan el interesado, a más de facilitarles los medios de transporte y alimentación necesarios, les satisfará por cada día quince bolívares.

La residencia legal del Guardaminas para los efectos de los deberes y atribuciones que le señale el presente Código, será la capital del Estado o Territorio Federal; pero en los casos que ésta estuviere muy distante de la zona minera, podrá, a juicio del Ejecutivo, residenciarse en el lugar más céntrico de dicha zona.

Art. 270. Los Secretarios devengarán:

1º La mitad de los derechos asignados en este Arancel a sus superiores.

2º Por cada copia que expidan, por folio.....B 1,00

Art. 271. En materia de mensura, será convencional el precio entre el interesado y los Ingenieros o Agrimensores. A falta de avenimiento, el Agrimensor cobrará derechos conforme el siguiente Arancel:

Por la mensura, amojonamiento y planos de una concesión que no exceda de diez hectáreas....B 200,00

Si la concesión excede de diez hectáreas, se pagará además *dos bolívares* por cada hectárea de exceso.

Art. 272. Los árbitros y peritos devengarán:

1º Por concurrir a tomar posesión del cargo.....B 5,00

2º Por el informe o sentencia, cada uno..... 20,00

Disposiciones finales

Art. 273. Todos los denuncios en curso seguirán sustanciándose desde el estado en que se encuentren, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Art. 274. Los actuales arrendatarios de minas en virtud de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, tendrán derecho a obtener el título o los títulos definitivos de la concesión, llenando las prescripciones de este Código. Si el arrendatario optare por la continuación del arrendamiento, al terminar éste, no podrá prorrogarse bajo ningún respecto. Se exceptúan las minas especificadas en los números 3 y 4 del artículo 9º

Art. 275. Toda concesión minera puede ser traspasada a cualquiera persona o compañía, salvo las excepciones establecidas en este Código; debiendo participarse dicho traspaso al Ministerio de Fomento, tanto por el cedente, como por el adquiriente de la propiedad.

Art. 276. Los Registradores de la jurisdicción donde estén ubicadas las concesiones, inmediatamente que registren los títulos y los documentos

de traspaso, deberán remitir copias certificadas de ellos tanto del Ministerio de Fomento como a la Inspección Técnica de Minas.

Art. 277. En todos los casos de este Código en que se confieren atribuciones a los Jefes Civiles y Jueces de Distrito, se entiende que dichas funciones deben ser cometidas en los Territorios Federales a los Jueces y Jefes de Municipio.

Art. 278. Todos los Títulos de propiedad minera que se encuentran en su fuerza y vigor, expedidos de conformidad con las disposiciones de leyes anteriores, quedan revalidados, adaptados y sometidos a las prescripciones del presente Código, respetándose en ellos, en todo caso, los derechos adquiridos.

Art. 279. Se deroga el Código de Minas de diez y seis de agosto de mil novecientos nueve y todos los Decretos y Resoluciones Ejecutivos referentes a la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintisiete días del mes de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 29 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.